


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|--------------------------------------|--|------------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ANDREA SERRANO RODRIGUEZ | | |
| Fecha/hora gestión | 10/11/2025 11:38 | Fecha/hora resolución | 10/11/2025 11:47 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072025000002211 |
| * Tipo de resolución | Fondo | | |
| Número de procedimiento | 2025LY-000002-0001102203 | Nombre Institución | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| Descripción del procedimiento | PRECALIFICACIÓN CERRADA OBRAS DE INFRAESTRUCTURA DE BAJA COMPLEJIDAD | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|------------------|--------------------|-----------------------------|---|-------------------------|-----------------------------|
| 8002025000002207 | 20/10/2025 09:12 | EDGAR ALLAN SOLIS BENAVIDES | E S CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano (Le) ▼ | Por preclusión (Artículo) ▼ |

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052025000002135 de las ocho horas con un minuto del veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002207 - E S CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO.

-Sobre la figura de la preclusión del recurso. Sobre el caso en particular, es importante indicar que ante esta División, se ha impugnado el pliego de condiciones del concurso de marras, que anteriormente había sido objeto de recurso de objeción ante este órgano contralor. En ese sentido se debe analizar si los cuestionamientos en que se fundamenta el nuevo recurso versan sobre cláusulas que fueron modificadas, o si por el contrario, se trata de un argumento extemporáneo por referirse a requerimientos o cláusulas que no sufrieron modificación alguna y por ende se mantienen incólumes desde el pliego de condiciones inicial. Aún y cuando se tratase de alegatos debidamente motivados y fundamentados sobre cláusulas cartelarias que no fueron modificadas, dichos alegatos debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería, la interposición del recurso de objeción contra el pliego de condiciones en su versión inicial y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a las modificaciones, aclaraciones o enmiendas que le haya efectuado la Administración. En relación con lo que viene dicho y en cuanto a la preclusión, se debe señalar que la misma debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial del pliego de condiciones, no pueden ser objeto de recurso de objeción, en momento posterior, justamente por la preclusión expuesta.

De conformidad con lo establecido en los artículos 90 de la LGCP y 250 y 262 de su Reglamento, la preclusión corresponde a la extinción de la facultad, y en consecuencia del derecho, para impugnar; lo cual conlleva a que de conformidad con los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso d) de su Reglamento, los recursos que planteen argumentos precluidos deban ser rechazados de plano.

1) Sobre la experiencia mínima por proyecto de 500 m². Criterio de la División.

La objetante señala que la exigencia de al menos diez proyectos de 500 m², o más excede la naturaleza y calificación de la mayoría de las potenciales obras. Indica que el concurso se titula "Baja Complejidad", y la lista referencial incluye proyectos pequeños (ej. renovación de sanitarios, consultorios, remodelación de oficinas).

Considera que una experiencia razonable a partir de 200 m² es suficiente.

La Administración considera que el parámetro de 500 m², es un umbral razonable para acreditar experiencia en obras que exigen gestión constructiva integral y dominio de los procesos técnicos del entorno hospitalario, aunque el concurso se denomine "baja complejidad", las obras requieren altas exigencias técnicas y de coordinación comparables a proyectos de nivel superior debido al entorno hospitalario activo. | Sobre este punto debe indicarse que el apartado 3.3. Requisitos técnicos de la empresa constructora. 3.3.1. Proyectos de baja complejidad, en el requisito Experiencia específica, no ha sufrido modificaciones en la versión anterior del pliego de condiciones. Por ello, al no haberse modificado el requerimiento recurrido desde la versión anterior del pliego de condiciones el requisito adquirió firmeza, y venirlo a impugnar en este momento procesal es improcedente, porque el mismo se ha consolidado, estando precluida toda acción recursiva en su contra, esto de conformidad con lo estipulado en los artículos 90 de la LGCP y el 250 de su Reglamento. En consecuencia, **se rechaza de plano** el recurso en este punto por preclusión.

2) Sobre la exigencia de experiencia acumulada de 30 000 m². Criterio de la División.

La objetante considera que el requisito de 30.000 m², es excesivo e innecesario, determinando anticipadamente quiénes pueden precalificar. Señala que esto excluye injustificadamente a empresas capacitadas, pero pequeñas.

Solicita reducir el acumulado a 10.000 m².

La Administración señala que la cifra busca comprobar que las empresas poseen trayectoria y capacidad operativa sostenida a lo largo del tiempo. Dado que la precalificación tiene vigencia por varios años y permite asumir múltiples proyectos simultáneamente dentro del CENARE, es indispensable asegurar la capacidad instalada suficiente; considera que reducir el requisito a 10.000 m², aumentaría el riesgo de adjudicar a empresas con experiencia parcial o sin soporte técnico consolidado.

Sobre este punto debe indicarse que el apartado 3.3. Requisitos técnicos de la empresa constructora. 3.3.1. Proyectos de baja complejidad, en el requisito Experiencia acumulada no ha sufrido modificaciones en la versión anterior del pliego de condiciones. Por ello, al no haberse modificado el requerimiento recurrido desde la versión anterior del pliego de condiciones el requisito adquirió firmeza, y venirlo a impugnar en este momento procesal es improcedente, porque el mismo se ha consolidado, estando precluida toda acción recursiva en su contra, esto de conformidad con lo estipulado en los artículos 90 de la LGCP y el 250 de su Reglamento. En consecuencia, **se rechaza de plano** el recurso en este punto por preclusión.

5. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ANDREA SERRANO RODRIGUEZ | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 10/11/2025 11:41 | Vigencia certificado | 12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13 |
| DN Certificado | CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |
| Encargado | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 10/11/2025 11:47 | Vigencia certificado | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| DN Certificado | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 | | |

| | |
|-------------------|---|
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 |
|-------------------|---|

6. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 13/11/2025 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-02100-2025 | Fecha notificación | 10/11/2025 11:48 |